

## **RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO STG-RJ/0112/2007**

**La Paz, 16 de marzo de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-LPZ/RA 0394/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **CERVECERÍA BOLIVIANA NACIONAL SA (CBN SA)**, representada legalmente por Grover León Zegarra.

Administración Tributaria: **Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Ángel Luís Barrera Zamorano.

Número de Expediente: **STG/0462/2006//LPZ-0201/2006**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Cervecería Boliviana Nacional (fs.120-121 del expediente); la Resolución STR-LPZ/RA 0394/2006 del Recurso de Alzada (fs. 111-114 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT- 0112/2007 (fs. 143-153 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

Cervecería Boliviana Nacional SA, representada legalmente por Grover León Zegarra, acredita personería según Poder 0807/2006 (fs. 1-6 del expediente), e interpone Recurso Jerárquico (fs. 120-121 del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR-LPZ/RA 0394/2006, de 17 de noviembre de 2006, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, argumentando lo siguiente:

- i. Expresa que Resolución de Alzada lesiona sus derechos e intereses y no refleja la correcta aplicación de la ley. El auto inicial de sumario contravencional de 13 de marzo de 2006, señala una contravención del inc. a) num. 12 de la RA 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997, por no haber comunicado a la Administración Tributaria sobre el segundo despacho parcial correspondiente a la factura de exportación 1502, cantidad correspondiente a la partida impresa del 5 de octubre de 2005, sancionado

con 1.000 UFV's y otorga un plazo de 20 días para la presentación de pruebas o pago de la multa.

- ii. Aclara que al dictarse la Resolución de Alzada no se consideró que la compañía oportunamente en 16 de febrero, comunicó mediante CITE-OF. N° GE – 014/06, a la Administración Tributaria el despacho de un embarque parcial de 1.800 bandejas de cerveza, cumpliendo de esa manera con la resolución mencionada; asimismo, se adjunto la factura N° 1502, en la que se registra un total de 5.400 bandejas de cerveza a exportarse, por lo que se evidencia que se cumplió con los dos avisos.
- iii. Por lo expuesto, solicita revocar totalmente la Resolución de Alzada STR-LPZ/RA 0394/2006, pronunciándose sobre el fondo y se revoque la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06 de 02 de mayo de 2006, dictada por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, del SIN.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución STR-LPZ/RA 0394/2006, de 17 de noviembre de 2006, de Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 111-114 del expediente), resuelve CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06, de 2 de mayo de 2006 emitida por la Gerencia GRACO La Paz del SIN y consiguientemente mantiene firme y subsistente la sanción de UFV's1.000.- impuesta contra la Cervecería Boliviana Nacional SA, por incumplimiento de deberes formales y utilización de medios de control establecidos en norma específica, conforme dispone el numeral 5.1 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, con los siguientes fundamentos:

- i. La Resolución Administrativa 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997, establece que todo despacho de alcohol, bebidas alcohólicas incluyendo la cerveza, bebidas refrescantes en general, cigarrillos, cigarros y otros derivados del tabaco, sean de producción nacional, importados o en tránsito por el país, deberán estar debidamente respaldados por la factura o nota fiscal, documentos aduaneros, guía de tránsito o nota de remisión.
- ii. La citada Resolución Administrativa, en su numeral 12 inciso b) dispone que los exportadores deberán comunicar por escrito a la Administración Regional de Impuestos Internos el domicilio fiscal declarado en su RUC, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, todo despacho de productos con destino a la exportación; al respecto la Resolución Sancionatoria establece que la CBN S.A.

no comunicó la realización del segundo despacho parcial correspondiente a la factura de exportación N° 1502 de acuerdo a lo establecido en numeral citado de la Resolución Administrativa 05-0004-97, por lo que resolvió sancionar a la CBN con la multa de 1.000 UFV's, conforme lo previsto en el numeral 5.1 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04.

- iii. Al respecto, conforme la documentación cursante, la CBN mediante notas con CITE– OF N° GE -004/06, de 1 de febrero de 2006 y CITE – OF N° GE, – 014/06 de 16 de febrero de 2006, comunicó a la Administración Tributaria el primer y tercer despacho parcial de exportación de 1.800 bandejas (cada uno) de cerveza paceña centenario One Way de 350 cc, con destino a Santiago de Chile.
- iv. Con relación al segundo despacho de exportación parcial de 7 de febrero de 2006, aclara, que en obrados no cursa ninguna comunicación a la Administración Tributaria, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén y que la nota CITE – OF N° GE – 014/06, indicada por la CBN SA, corresponde al tercer despacho parcial de 17 de febrero de 2006; por consiguiente incurrió en la infracción del num. 12 inciso b) de la RA N° 05-0004-97 de 6 de octubre de 1997.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la **Disposición Transitoria Segunda** de la Ley 2492 (CTB), debido a que el **procedimiento administrativo de impugnación** contra la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06, de 02 de mayo de 2006, del Recurso de Alzada se inició el **11 de Julio de 2006** (fs. 28 vta. del expediente), como se evidencia por el cargo de recepción. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material**, corresponde aplicar al presente recurso la referida Ley 2492, la Ley 3092 (CTB), y las normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 18 de diciembre de 2006, mediante nota CITE: STRLP-CPF/0905/2006 de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0201/2006 (fs. 1-124 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 19 de diciembre de 2006 (fs. 125-126 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de diciembre de

2006 (fs. 127 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092, vencía en 6 de febrero de 2007, sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 141 del expediente), fue ampliado hasta **19 de marzo de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho:**

- i. En 1 de febrero de 2006, la CBN SA mediante CITE – Of. N° GE – 004/06 puso en conocimiento de la Gerencia GRACO La Paz del SIN que en 2 de febrero de 2006, efectuaría un despacho de 1.800 bandejas de cerveza Paceaña Centenario ONE WAY de 350 cc. (factura 1502), con destino a Santiago de Chile ( fs. 68 del expediente).
- ii. En 2 de febrero de 2006, GRACO La Paz del SIN labró el Acta de Verificación s/n en los almacenes del contribuyente CBN SA, en el que señala se constató que se encontraba en el camión 3600 en total y observaciones señala que no se hizo presente el camión para el transporte, no habiéndose verificado el carguío ni despacho del producto, la comunicación al SIN se efectuó por 1800 bandejas, existiendo en almacén 3600 bandejas y los documentos consignan 5.400 bandejas. Se adjunto la factura de exportación 1502, Certificado de Origen CANEB N° 4748, DUI C-661 por 5.400 bandejas de cerveza Paceaña Centenario ONE WAY de 350 cc., Pakcking List que consigna 5.400 bandejas, Notas de Entrega de 2 de febrero de 2006 del primer por 1.800 bandejas y **Nota de Entrega de 7 de febrero de 2006, del segundo parcial por 1.800 bandejas** ( fs. 69 - 78 del expediente).
- iii. En 16 de febrero de 2006, la CBN SA mediante CITE – Of. N° GE – 014/06 puso en conocimiento de la Gerencia GRACO La Paz del SIN que en 17 de febrero de 2006, efectuaría un despacho de 1.800 bandejas de cerveza Paceaña Centenario ONE WAY de 350 cc. (Factura 1502), con destino a Santiago de Chile (fs. 79 de antecedentes administrativos).
- iv. En 17 de febrero de 2006, GRACO La Paz del SIN labró el Acta de Verificación s/n en los almacenes del contribuyente CBN SA, en el que constató el carguío de 1800 bandejas de cerveza Paceaña Centenario ONE WAY de 350 cc. en el camión y se efectuó el despacho respectivo. Se adjunto la nota de entrega de 17 de febrero de 2006, del tercer y ultimo parcial por 1.800 bandejas ( fs. 80-81 del expediente).

- v. En 6 de marzo de 2006, la Gerencia GRACO La Paz del SIN emite el Informe N° GDGLP – DF –I – 000119/06 que concluye recomendando iniciar Sumario Contravencional a la CBN SA por incumplimiento al inciso b) del numeral 12 de la RA N° 05-0003-97, al no haber comunicado la realización del segundo despacho de productos de 7 de febrero de 2006, conforme al numeral 4.1 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 ( fs. 65 - 67 del expediente).
- vi. En 22 de marzo de 2006, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, notifica mediante cédula a la CBN SA con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° GDGLP-DF-AISC-000004/06, de 13 de marzo 2006, por contravención al inciso a) del num. 12 de la RA 05-0003-97, de 06 de octubre de 1997, con la sanción de 1.000 UFV's establecida en el num. 5.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04, otorgándole plazo de veinte (20) corridos para el pago o presentación de descargos (fs. 58 - 64 del expediente).
- vii. En 10 de abril de 2006, la CBN SA, presenta memorial de descargos, argumentado que al emitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional, no se consideró que la compañía comunico al SIN en 16 de febrero de 2006 mediante CITE-OF N° GE – 014/06, el despacho de un embarque parcial de 1.800 bandejas de cerveza, cumpliendo de esta manera la RA 05-0003-97; asimismo adjunto la Factura N° 001502 en la que se registra el total de 5.400 bandejas y agrega que en las dos comunicaciones de acompañó la misma (fs. 54 del expediente).
- viii. En 17 de abril de 2006, la Gerencia GRACO La Paz del SIN emite el Informe N° GDGLP-DF-I-327/06 que concluye recomendando remitir el Auto de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-000004/06 de 13 de marzo 2006 al Departamento Jurídico, para que se valore los hecho y se tipifique la contravención cometida, al no haber desvirtuado esta los cargos efectuados, conforme a los nums, 3 y 4 del art. 12 de la RND 10-0021-04 (fs. 51 - 52 de l expediente).
- ix. En 6 de junio de 2006, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, notifica mediante cédula a la CBN SA con la Resolución Sancionatoria N° 15-085-06, de 2 de mayo de 2006, que resuelve sancionar a la contribuyente CBN SA con la multa de 1.000 UFV's por contravención de Incumplimiento de Deberes Formales (no comunicar la totalidad del despacho de productos con destino a la exportación de acuerdo a norma específica) de conformidad al art. 168 de la Ley2492 (CTB) en concordancia con el inciso a) del art. 21 del DS 27310 (RCTB) en aplicación del num. 5.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04, otorgándole plazo de veinte (20) días corridos para el pago o

interponer los recursos que franquea la ley presentación de descargos (fs. 83-88 vta. del expediente).

## **IV. 2. Alegatos de las partes**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria**

La Gerencia Grandes contribuyentes La Paz del SIN, mediante memorial formula alegatos (fs. 134-134 vta. del expediente), en los términos siguientes:

- i. Señala que demostró que el contribuyente efectuó la exportación de cerveza Paceaña Centenario de 5.400 bandejas a Santiago de Chile, operación efectuada en tres operaciones, habiendo omitido el contribuyente comunicar el segundo despacho de 7 de febrero de 2006, impidiendo a la Administración Tributaria verificar la cantidad exportada y la documentación aduanera, hecho que determina una contravención.
- ii. CBN SA señala que comunicó a la Administración Tributaria del despacho de la exportación de 5.400 bandejas de cerveza Paceaña Centenario, al respecto, se demostró que efectivamente comunicó sobre el despacho de 3.600 bandejas, es decir dos despachos; sin embargo, no cumplió con la comunicación de un despacho de 1.800 bandejas, aspectos que demuestra que el contribuyente no cuenta con ningún fundamento de hecho ni de derecho que desvirtúe la contravención.
- iii. Por lo expuesto, señala que al haber demostrado que la Administración Tributaria que aplicó correctamente la multa por incumplimiento al inc. b) del num. 12 de la RA05-0003-97, determinando una multa de 1000 UFV's., solicita mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada.

## **IV.3 Antecedentes de derecho**

### **i. Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 160.-** (Clasificación de contravenciones tributarias)

5. Incumplimiento a los deberes formales

**Art. 161.- (Clases de sanciones).** Cada conducta contraventora sera sancionada de manera independiente, según correponda con:

1. Multa

**Art. 162.- (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Resolución Normativa de Directorio 05-0003-97, de 6 de octubre de 1997.

**DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA EL DESPACHO DE ALCOHOL, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y REFRESCANTES Y CIGARRILLOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL, IMPORTADOS O EN TRÁNSITO POR EL PAÍS.**

**12. CONTROLES**

b) Los exportadores deberán comunicar por escrito a la Administración Regional de Impuestos Internos del domicilio fiscal declarado en su RUC, con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén, todo despacho de productos con destino a la exportación. La verificación del uso de la documentación descrita en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional, se efectuará en el almacén al momento del despacho así como en la salida de frontera por los funcionarios de la Administración Distrital de Aduana, en forma conjunta o separada, los que firmarán y refrendarán este hecho con sus respectivos sellos.

iii. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

**Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

**A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL**

<b>5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL</b>	<b>Sanción personas jurídicas</b>
5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en la norma específica	1.000 UFV's

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

- i. CBN SA, en el presente Recurso Jerárquico señala que la Resolución de Alzada lesiona derechos e intereses, y no refleja la correcta aplicación de la Ley acorde con los datos del proceso, debido a que no consideró que la compañía oportunamente, en 16 de febrero de 2006, comunicó mediante CITE- OF. N° GE - 014/06 a la Administración Tributaria el embarque parcial de 1.800 bandejas de cerveza cumpliendo lo dispuesto en el num. 12 inc. b) de la RA 05 -0003- 97, asimismo; indica que se adjuntó al aviso la factura de exportación 1502 en la que se registra el total de 5.400 bandejas de cerveza a exportarse, de donde se evidencia que se cumplió con los dos avisos y con esto se demostró con claridad que la Administración Tributaria impuso incorrectamente la multa por incumplimiento de deberes formales.
- ii. En principio, cabe indicar que el Estado a través del órgano legislativo, establece las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso.
- iii. Así el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), establece que constituye **incumplimiento de los deberes formales** toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. El incumplimiento de estos deberes, es una contravención fiscal sancionada por Ley.
- iv. Estas contravenciones son objetivas por lo que la sola violación de la norma formal constituye la infracción sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente o si lo hizo por negligencia. Ello no obsta a que, si se prueba alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la contravención no se configure, ya que pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Héctor Villegas, p. 390).
- v. En este entendido la Ley 2492 (CTB), en el art. 160 clasifica las contravenciones tributarias, dentro de los cuales se encuentra el incumplimiento a los deberes formales; el art. 161, establece que quién incumpla los deberes formales establecidos en la Ley 2492 (CTB), disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50 UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de



la Vivienda (5.000 UFV's), cuya sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en los límites que determine el reglamento. En este sentido, la Administración Tributaria mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables; establece las sanciones para cada incumplimiento de deberes formales, y desarrollar los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento deberes formales relacionados con la utilización de medios de control, es sancionado con 1.000 UFV's.

vi. En ese contexto, el SIN mediante Resolución Normativa de Directorio 05-003-97 de 6 de octubre de 1997, aprueba su reglamento para la Documentación de respaldo para el despacho de alcohol, bebidas alcohólicas y refrescantes y cigarrillos de producción nacional, importados o en tránsito por el país, cuyo num. 12 inc. b) establece que los exportadores deberán comunicar por escrito a la Administración Tributaria con una anticipación mínima de 24 horas a la salida del almacén de todo despacho de productos con destino a la exportación y la falta de la comunicación es sancionada como incumplimiento a los deberes formales.

vii. Dentro de este marco doctrinal y jurídico y de la verificación de los antecedentes administrativos, se evidencia que CBN SA. comunicó en dos oportunidades a la Administración Tributaria sobre los despachos parciales referente a la factura de exportación 1502. En primera instancia, el 1 de febrero de 2006, mediante CITE – OF N° GE – 004/06, que comunica que tiene en almacenes **1.800 bandejas** de cerveza Paceaña Centenario de 350 cc., con destino a Santiago de Chile; solicitud que fue respondida por la Administración Tributaria con el Acta de Verificación de 2 de febrero de 2006, que establece la verificación de 3.600 bandejas en total en el almacén y observa que la comunicación al SIN se efectuó solo por 1.800 bandejas, siendo que los documentos consignan 5.400 bandejas.

viii. Junto al Acta de Verificación, se encuentran la Nota de Entrega de la Factura de Exportación 1502 (Primer Parcial), por la entrega de 1.800 bandejas de cerveza Paceaña Centenario de 350 ml. al transportista Lino Bedoya en 2 de febrero de 2006; el Certificado de Origen CANEB N° 4748, la Declaración de Exportación C- 661, y Lista de Empaque por 5.400 bandejas de cerveza Paceaña Centenario de 350 ml. Sin embargo, se advierte que además existe una segunda Nota de Entrega de la Factura de Exportación 1502 (Segundo Parcial), por la entrega de 1.800 bandejas de cerveza Paceaña Centenario de 350 ml. al transportista Nestor Yucra, en 7 de febrero de 2006, de la cual no existen comunicación al SIN.

ix. En la segunda oportunidad, CBN SA comunicó al SIN, en 16 de febrero de 2006, mediante CITE – OF N° GE – 014/2006, el despacho para la revisión de un embarque parcial de 1800 bandejas de cerveza, adjuntando la factura de exportación 1502, en la que refleja el total de 5.400 bandejas de cerveza a exportarse, por lo que el SIN labró el Acta de Verificación, en 17 de febrero de 2006, en la que establece que constató que se efectuó el carguío de 1.800 bandejas en el camión y se efectuó el despacho respectivo según Nota de Entrega del tercer y ultimo parcial. En este entendido, cabe indicar que la nota citada no comunica el despacho de la cantidad de 1.800 bandejas de cerveza adicionales, correspondiente a la Nota de Entrega del segundo parcial.

x. Consiguientemente, si bien CBN SA en 1 y 16 de febrero de 2006, oportunamente comunicó a la Administración Tributaria del despacho de 1800 bandejas según Nota de Entrega del primer y tercer y ultimo parcial; sin embargo, en la primera comunicación verificó la existencia de 1800 bandejas adicionales, la misma que se encontraba respaldada con la Nota de Entrega del segundo parcial, despacho que no fue comunicado a la Administración Tributaria en las citadas notas CITE- OF N° GE - 004/06 y CITE - OF N° GE- 014/2006 de 1 y 16 de febrero de 2006, respectivamente, siendo que la factura de exportación 1502 establece la transacción de 5.400 bandejas, por lo que incumplió el num. 12 inc. b) de la RA 05-0003-97.

xi. En consecuencia, se evidencia que la Administración Tributaria sancionó correctamente al contribuyente CBN SA por incumplimiento a los deberes formales, sancionando dicho incumplimiento con 1.000 UFV's conforme al num. 5 .1 del Anexo A) de la RND 10-0021-04, consiguientemente, corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente; a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0394/2006, de 17 de noviembre de 2006, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución STR/LPZ/RA N° 0394/2006, de 17 de noviembre de 2006, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por CERVECERIA BOLIVIANA NACIONAL SA (CBN SA), contra la Gerencia GRACO La Paz del SIN. En consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 15-085-06, de 2 de mayo de 2006, conforme dispone el art. 212-I inc. b) de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*Fdo. Rafael Verrgara Sandóval*  
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO  
GENERAL INTERINO  
Superintendencia Tributaria General